



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia Quindío, Diez de Febrero de Dos Mil Veintiuno

Teniendo en cuenta que nuestro derecho procesal, se encuentra totalmente permeado por derechos constitucionales y derechos humanos, y respetando un debido proceso, y la eficiencia en la justicia; al no existir pruebas por practicar, pues el presente asunto es de puro derecho, **al discutirse si opero o no la prescripción o caducidad en el presente proceso**, procede el despacho, a decidir el fondo del asunto, a través de sentencia anticipada, por presentarse la causal 2º. Del art. 278 del C.G. Proceso, luego de haber presentado las partes sus alegatos de conclusión.

El presente proceso VERBAL de PETICION DE HERENCIA, promovido por el señor **EDGARD FLORIAN RONCANCIO**, en calidad de HEREDERO de la señora VITELVINA RONCANCIO DE FLORIAN, pretende se reconozca que tiene VOCACION HEREDITARIA para suceder a su MADRE, la señora VITELVINA RONCANCIO DE FLORIAN, en concurrencia con sus hermanos, acción dirigida en contra de la señora **PATRICIA SANCHEZ FLORIAN**, en calidad de hija de quien fuera heredera directa de la causante, señora **ANGELINA FLORIAN RONCANCIO**, y que como consecuencia de tener vocación hereditaria para suceder a su madre, se deben declarar ineficaces e inoponibles al demandante los actos de partición y adjudicación realizados en el proceso de sucesión de la causante **VITELVINA RONCANCIO DE FLORIAN**.

Le corresponde al Despacho determinar, si en el presente caso, ha operado el fenómeno jurídico de la PRESCRIPCION de la acción de petición de herencia, promovida por el señor **EDGAR FLORIAN RONCANCIO**, pues la demandada, propone como excepciones de fondo, haber operado el fenómeno de la **“CADUCIDAD DE LA ACCION, POR DOMINIO Y POSESION DE LA FALLECIDA ANGELINA FLORIAN RONCANCIO POR MAS DE DIEZ AÑOS” Y “EXISTENCIA DE ACUERDO PREVIO ENTRE LAS PARTES SOBRE EL MISMO ASUNTO” Y la “ECUNEMICA”**

**ASUNTO OBJETO DEL LITIGIO.**

Consiste en que el señor **EDGARD FLORIAN RONCANCIO**, en calidad de hijo, y por lo tanto HEREDERO de la señora **VITELVINA RONCANCIO DE FLORIAN**, pretende que se declaren INEFICACES E INOPONIBLES los actos de PARTICION Y ADJUDICACION, realizados en el proceso de sucesión de su señora Madre, contenidos en la Escritura pública No. **3715 del 02 de diciembre de 2002**,

otorgada en la Notaria Cuarta de Armenia, Q. donde se ADJUDICA a la señora **ANGELINA FLORIAN RONCANCIO**, como única heredera de la causante, el único bien dejado por la misma. La señora **ANGELINA** fallece, y la sucede su hija **PATRICIA SANCHEZ FLORIAN**, persona contra la cual se dirige las pretensiones del señor EDGAR.

A su turno, la demandada, señora **PATRICIA SANCHEZ FLORIAN**, expresa, que tuvo una relación muy escasa con los hermanos de su madre señora **ANGELINA FLORIAN RONCANCIO**, manifiesta, que si el proceso de sucesión de su abuela **VITELVINA RONCANCIO DE FLORIAN**, terminó con trabajo de PARTICION Y ADJUDICACION, contenido en la escritura pública No. **3715 del 02 de Diciembre de 2002**, la acción DE PETICION DE HERENCIA, que pretende el accionante **PRECLUYO**, por el transcurso del tiempo, sumándose a ello, que siempre su MADRE, la señora **ANGELINA**, ejerció actos de señor y dueño sobre el predio objeto de ADJUDICACION a la referida. Continúa expresando, que ha ocurrido el fenómeno jurídico denominado **“CADUCIDAD DE LA ACCION POR DOMINIO Y POSESION DE LA FALLECIDA ANGELINA FLORIAN RONCANCIO POR MAS DE DIEZ AÑOS”**.

El demandante, señor **EDGARD FLORIAN RONCANCIO**, respecto a lo expresado, por la señora **PATRICIA SANCHEZ FLORIAN**, expresa, que la referida está confundiendo **CADUCIDAD CON PRESCRIPCION**, y es por ello, que el art. 1326 del C. Civil, establece un término de prescripción de DIEZ AÑOS para la acción de PETICION DE HERENCIA, por ser este un derecho de estirpe real, además que **EDGAR** solo tuvo conocimiento que se había tramitado la sucesión en el año 2010, y es a partir de ese momento que se cuenta la prescripción. Además, según precedente jurisprudencial, para que el derecho hereditario se extinga por prescripción, no basta el MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO, NI EL NO EJERCICIO DE LA ACCION DE PETICION DE HERENCIA (Art. 1326 C. Civil) sino que es necesario que opere la PRESCRIPCION EXTINTIVA, la cual solamente se consume y perfecciona, cuando SIMULTANEAMENTE UN TERCERO adquiere el mismo derecho por USUCAPION. Y que la señora **PATRICIA** debe acreditar la PRESCRIPCION ORDINARIA O EXTRAORDINARIA por pronunciamiento judicial.

Asimismo, el señor EDGAR, informa que respecto al acuerdo suscrito entre él y **ANGELINA FLORIAN RONCANCIO**, madre de la demandada **PATRICIA** en el año 2010, se acordó que la referida le RECONOCERIA a EDGAR, su derecho herencial como heredero y los que había adquirido de sus hermanos. Asimismo, la señora **ANGELINA**, promovió proceso REIVINDICATORIO, contra **EDGAR FLORIAN RONCANCIO**, el cual se tramito en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Q. pretendiendo despojarlo de la POSESION que ejerce sobre una cuota parte del único bien herencial, el cual finalizo con sentencia, DENEGANDO LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Obran en el proceso la siguiente prueba documental

Copia de escritura pública No. 3715 del 02 de diciembre de 2002, otorgada en la Notaria Cuarta de Armenia, Q. por medio de la cual se adjudica a la señora

ANGELINA FLORIAN RONCANCIO, como única heredera de la causante VITELVINA RONCANCIO DE FLORIAN, el único bien dejado por la referida, inmueble ubicado en el Barrio Las Palmas carrera 20 No 2-16 de la ciudad de Armenia, Q. (Folios 10-13 C.D. No. 1 del Expediente).

Copia de registro civil de defunción de VITELVINA RONCANCIO DE FLORIAN, donde se indica que falleció el 11 de julio de 1999. (Fls 15 del expediente)

Copias de dos registros civiles de nacimiento de **ANGELINA FLORIAN RONCANCIO Y EDGAR FLORIAN RONCANCIO**, donde aparecen inscritos como hijos de **VITELVINA RONCANCIO DE FLORIAN** (Fls 17-18 del expediente).

Los documentos obrantes de fls 19 a 21 del expediente, por no ser UTILES, pues no tienen relación con las pretensiones, ni las excepciones, propuestas en el presente proceso NO se valorarán por el Despacho.

Copia de registro civil de nacimiento de PATRICIA SANCHEZ FLORIAN, donde aparece inscrita como hija de **ANGELINA FLORIAN RONCANCIO** (Fls 22 del expediente).

Documento contentivo del Acuerdo celebrado entre los señores **ANGELINA Y EDGAR**, donde la señora **ANGELINA** manifiesta ser la propietaria del inmueble ubicado en el Barrio Las Palmas cra. 20 No. 2-16 piso 2 y cra 20 No. 2-18 piso 1º, de Armenia, Q. asimismo se manifiesta por la referida señora que le CEDE al señor EDGAR FLORIAN RONCANCIO, para que sea el poseedor real y ejerza actos de señor y dueño del piso 2º. Con dirección Cra. 20 No. 2-18 y pueda realizar las mejoras que el crea necesarias y lo tome como su lugar de domicilio.

Copia del proceso promovido por la señora **ANGELINA FLORIAN RONCANCIO**, de acción REIVINDICATORIA en contra del señor **EDGAR FLORIAN RONCANCIO**, tramitado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Q. el cual, luego de surtirse el trámite procesal pertinente, finaliza con sentencia fechada **DIEZ DE JULIO DE 2018**, por medio de la cual SE DENIEGAN las pretensiones de la ACCION REIVINDICATORIA, promovida por la señora **ANGELINA FLORIAN RONCANCIO**, en contra del señor **EDGAR FLORIAN RONCANCIO** (C.D. No. 2 pruebas de parte demandante, frente a las excepciones propuestas por la parte demandada fls. 2 a 28 del expediente).

Certificado de tradición de inmueble ubicado en el Barrio Las Palmas NO. 2-16 de Armenia, Q. propiedad de la causante, **VITELVINA RONCANCIO DE FLORIAN**, donde según anotación No. 6, fue adjudicado en sucesión de la referida causante, a la señora **ANGELINA FLORIAN RONCANCIO**, documento donde además en la anotación No. 8 aparece inscrita una medida cautelar, decretada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, en el mes de mayo de 2016, dentro de un proceso REIVINDICATORIO, siendo demandante la señora ANGELINA FLORIAN RONCANCIO, y demandado EDGAR FLORIAN RONCANCIO. Medida que según anotación No. 9 del referido documento, se CANCELA la referida medida por el juzgado citado, a través de oficio 2107 del 10 de JULIO DE 2018 (Fls 24-25 del expediente).

Copia de registro civil de defunción de la señora **ANGELINA FLORIAN RONCANCIO**, donde aparece que falleció el día, 18 de enero de 2018 (Fls 14 del C.D. No. 1 del expediente).

Los documentos relacionados, son documentos auténticos, por ser documentos públicos y no haber sido tachados de falso en el proceso, por lo tanto, todos y cada uno de ellos, le dan certeza al Despacho sobre su contenido.

Conforme a las pruebas obrantes en el expediente se tiene que:

La señora **VITELVINA RONCANCIO DE FLORIAN**, falleció en la ciudad de Armenia, Q. el día ONCE DE JULIO DE 1999, y el proceso de sucesión de la referida se tramita en la Notaria Cuarta de Armenia, Q. quedando contenido en la Escritura Publica No. 3715 del DOS DE DICIEMBRE DE 2002, adjudicándosele el único bien INMUEBLE dejado por la causante a su hija la señora **ANGELINA FLORIAN RONCANCIO**.

Asimismo, según registros civiles, se demostró que **ANGELINA Y EDGAR FLORIAN RONCANCIO**, son HIJOS de la causante **VITELVINA RONCANCIO DE FLORIAN**.

Se demostró que la señora **ANGELINA FLORIAN RONCANCIO**, es la MADRE de **PATRICIA SANCHEZ FLORIAN**. Igualmente se demostró que la señora **ANGELINA** demando en proceso REIVINDICATORIO, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-15945, el cual le fue adjudicado en la sucesión de su señora madre, la señora **VITELVINA RONCANCIO DE FLORIAN**, en el año 2016 al señor **EDGAR FLORIAN RONCANCIO**, el cual culminó con sentencia fechada DIEZ DE JULIO DE 2018, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Q. por medio de la cual se DENEGARON las pretensiones de la demanda, promovida por la señora **ANGELINA FLORIAN RONCANCIO** (C.D. No. 2 Fls 1 a 28 del expediente).

## **CONSIDERACIONES**

La acción de petición de herencia se encuentra consagrada en el art. 1321 del Código Civil, el cual establece:

*“El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias tanto corporales como incorporales...”*

Teniendo en cuenta, que el objeto del presente proceso consiste en si la acción de petición de herencia se extingue por el transcurso del tiempo (PRESCRIPCION DE LA ACCION, o CADUCIDAD de esta) Con respecto a este tema, nuestra C.S.J. Sala de Casación Civil, en sentencia de noviembre 23 de 2004, M.P. Cesar Julio Valencia Copete, expreso

*“El derecho de herencia no se extingue por el mero transcurso del tiempo, ni por el no ejercicio de la acción de petición de herencia, es necesario que un tercero adquiera el derecho de herencia por prescripción adquisitiva. De manera que si el de herencia es, a términos del artículo 665 ibídem, un derecho real, por cuanto descansa sobre una universalidad jurídica, constituida por el conjunto patrimonial de que era titular el de cuius, debese sostener, por fuerza de ello, que si él. “de acuerdo con el criterio tradicional de los derechos reales y particularmente el de propiedad, existe y se perpetua mientras subsista el objeto sobre el cual recae, es decir, que, si el derecho de herencia o de dominio existe, mientras haya herencia o cosa, resulta lógico también entender que las que las acciones que protegen tales derechos también existen de manera indefinida y por todo el tiempo que estos derechos subsistan “(G.J. CCXL.Pags. 784 y 785) a lo que añadió en el mismo sentido “De allí, que por regla general un heredero pueda reclamar un derecho hereditario...cualquiera que sea el tiempo que haya transcurrido, bajo la condición que al instante de su reclamación aun exista y se tenga el correspondiente derecho hereditario. Luego en sí mismo es indiferente el mero tiempo que haya transcurrido, si efectivamente aún se tiene el derecho de herencia” aun cuando tal postulado encuentre como límite, entre otras particulares circunstancias, el evento en que “el derecho hereditario que se tiene se extingue por prescripción (C.C. art. 2535) lo que acontece no por el mero transcurso del tiempo, sino por “la prescripción adquisitiva del mismo derecho” C.C. art. 2538) esto es, aquel derecho se extingue solo cuando un tercero, siendo poseedor material hereditario lo ha prescrito extraordinaria u ordinariamente (C.C.Arts.2533 num.1º. L. 50/36 art.1º. y C.C. arts. 766, 2512 y 2529) pues en ese momento el derecho hereditario lo adquiere el tercero y simultánea y correlativamente se extingue para el anterior heredero. Luego, para que el derecho hereditario se extinga por prescripción no basta el mero transcurso del tiempo ni el no ejercicio de la llamada acción de petición de herencia ( C.C. Art. 1326) sino que es necesario que opere la prescripción extintiva, la cual solamente se consuma y perfecciona, cuando simultáneamente un tercero adquiere el mismo derecho de herencia por usucapión”*

## **ALEGATOS DE CONCLUSION**

**La apoderada de la parte demandada, señora PATRICIA SANCHEZ FLORIAN,** en forma oportuna, presenta sus alegaciones, inicia manifestando, que el señor **EDGAR FLORIAN,** ejerce la acción de PETICION DE HERENCIA, sobre un inmueble que pertenecía a su señora madre, señora **VITELVINA RONCANCIO DE FLORIAN,** quien falleció el **11 de julio de 1999,** y promueve la presente acción, **DIECINUEVE AÑOS CINCO MESES, UN DIA,** luego del fallecimiento de su madre, quien era PROPIETARIA del bien inmueble objeto de reclamo en el presente proceso.

Agrega, que el señor **EDGAR FLORIAN**, se enteró del fallecimiento de su madre, además tenía conocimiento que la señora **VITELVINA** era propietaria de un inmueble, pues la señora **VITELVINA** lo adquirió desde el año de 1962, además que el referido bien era ocupado por su madre en compañía de su hija **ANGELINA FLORIAN RONCANCIO**, quien a su vez, era hermana del demandante, BIEN INMUEBLE que luego del fallecimiento de **VITELVINA**, continuo siendo ocupado por **ANGELINA**, quien le realizo mejoras, pago impuestos, y le sacó provecho económico, ejerciendo actos de señor y dueño, pues **EDGAR FLORIAN RONCANCIO**, nunca se interesó por el citado inmueble, como tampoco se interesó en tramitar la sucesión de su señora madre, la señora **VITELVINA**.

Se indica por la parte demandada, que en el presente caso, ya obro la “ CADUCIDAD DE LA ACCION ” para el demandante, señor **EDGAR FLORIAN RONCANCIO**, pues su señora madre, la señora **VITELVINA RONCANCIO DE FLORIAN**, falleció desde el **ONCE DE JULIO DE 1999**, y asimismo, era conecedor que su madre era propietaria del bien inmueble objeto del presente proceso, y no tramito el proceso de sucesión, el cual fue tramitado por la señora **ANGELINA FLORIAN RONCANCIO**, en el año 2002, asumiendo una actitud totalmente pasiva hasta el año **2010**, cuando manifiesta se enteró del trámite del proceso sucesorio. Es decir, solo se interesó por la sucesión de su señora madre, luego de **ONCE AÑOS**, y aproximadamente a los **VEINTE AÑOS** del fallecimiento de su madre señora **VITELVINA RONCANCIO DE FLORIAN**, inicia la acción de petición de herencia.

Cita el art. 1321 del C.C. e indica, que la norma en comento, exige probar tener derecho a una herencia, y así lo manifiesta el demandante señor **FLORIAN RONCANCIO**, lo cual lo legitima por activa para ejercer la acción de petición de herencia, pero la misma norma exige que esa herencia debe estar ocupada por otra persona, en calidad de HEREDERO, lo cual es totalmente ajeno a la demandada, señora **PATRICIA**, pues quien fue HEREDERA de la señora **VITELVINA RONCANCIO DE FLORIAN**, fue su hija **ANGELINA FLORIAN RONCANCIO**, madre de la demandada, y hermana del demandante, señor **EDGAR**, insiste que el demandante, debió haber ejercido la presente acción, antes de que se configurara o se consolidara en la demandada, señora **PATRICIA SANCHEZ FLORIAN**, el derecho prescriptivo de adquisición de dominio lo cual está totalmente consolidada, por lo cual la demandada, es ajena a la acción de petición de herencia.

Por último, expresa, que, en el presente caso, **NO** se cumplen los requisitos para acceder a las pretensiones de la demanda, pues se está reclamando una petición de herencia a persona distinta a la heredera, además la acción ejercida esta CADUCA O PRESCRITA, pues la demandada, señora **PATRICIA SANCHEZ FLORIAN**, ostenta el dominio y posesión de buena fe sobre el inmueble objeto de debate.

**La parte demandante, presenta alegatos de conclusión**, en forma oportuna, y a su vez interpone recurso de apelación en contra del auto fechado **DIEZ DE AGOSTO DE 2020**, por medio del cual se anuncia SENTENCIA ANTICIPADA,

recurso que fue decidido por el Tribunal Superior de Armenia, Q, Sala Civil familia Laboral, a través de providencia fechada **29 de octubre de 2020**, recibida vía correo electrónico en Secretaria Del Juzgado, el día 18 de diciembre de 2020.

Cita los artículos 282 y 97 del C.G.P. y manifiesta que la demandada propuso la excepción de “Caducidad de la acción por dominio y posesión efectiva de la fallecida **ANGELINA FLORIAN RONCANCIO**, por más de DIEZ AÑOS, y según el art. 1326 del Condigo Civil, el fenómeno jurídico que extingue la acción es la “PRESCRIPCION” y no la “CADUCIDAD” sin embargo, el demandante solo se enteró que la sucesión de VITELVINA se había tramitado en el mes de octubre de 2010, y es a partir de ese momento que se debe contar un eventual tema de prescripción. Cita el art. 1326 del código Civil y Ley 791 de 2000, y jurisprudencia relacionada con este tema, igualmente cita jurisprudencia de la Corte Constitucional, donde se concluye, que para que el derecho hereditario se extinga por prescripción, no basta el mero transcurso del tiempo ni el ejercicio de la llamada acción de petición de herencia (Art. 1326 C.C.) sino que es necesario que opere la prescripción extintiva, la cual solamente se consuma y perfecciona cuando simultáneamente un tercero adquiere el mismo derecho de herencia por usucapión.

Conforme lo expuesto, se tiene que de los referidos precedentes, se establece que la PRESCRIPCION del derecho real de herencia, comienza a contabilizarse a partir de la adjudicación que en el juicio de sucesión se haga a favor del heredero putativo, mas, esto tiene aplicación práctica, cuando en el curso del trámite liquidatario los allí intervinientes ostentan los bienes que conforman el acervo patrimonial en tanto con la partición aprobada mediante sentencia mutan su condición de detentadores en nombre de la sucesión para tornarse en poseedores a nombre propio.

En el presente caso, la demandada NO alego haber poseído la herencia o haber realizado actos de señor y dueño sobre los bienes que integran la masa sucesoral que le hubiere permitido declarar la pertenencia sobre los bienes herenciales.

Continua manifestando la parte demandante, a través de su apoderado judicial, que respecto la excepción de EXISTENCIA DE ACUERDO PREVIO ENTRE LAS PARTES SOBRE EL MISMO ASUNTO, se tiene que efectivamente entre el señor **EDGAR FLORIAN RONCANCIO**, y la señora **ANGELINA FLORIAN RONCANCIO**, existía un acuerdo según el cual, la referida le reconocía al demandante, señor **EDGAR** sus derechos herenciales, No solo los que le correspondían por su condición de heredero, sino también por haber adquirido algunos derechos herenciales de sus hermanos, conforme el documento mencionado por la demandada excepcionante, y fue por ello que se hizo la constitución de propiedad horizontal, la cual no fue registrada por defectos en su elaboración, pero a pesar de ello, la señora **ANGELINA** en el año 2016, promovió proceso reivindicatorio, el cual se tramito en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Q. a través del cual se pretendía despojar al demandante, señor **EDGAR** de la posesión que ejerce sobre una cuota parte

del bien inmueble el cual compone el UNICO BIEN HERENCIAL. Por último, se informa que en cumplimiento al ACUERDO a que habían llegado las partes, de cederle a **EDGAR** una cuota parte de la posesión que la señora **ANGELINA FLORIAN RONCANCIO**, tenía sobre el inmueble ubicado en la carrera 20 No. 2-18 de Armenia, Q. el señor **EDGAR FLORIAN RONCANCIO**, realizo cuantiosas mejoras consistentes en la construcción de varios aparta estudios los cuales le generan renta. Esto significa, que la señora **PATRICIA SANCHEZ**, demandada, NO EJERCE posesión exclusiva sobre todo el inmueble relacionado y mucho menos con ánimo de señor y dueño.

Con fundamento en los argumentos de hecho, derecho y jurisprudencial, se solicita desestimar las excepciones propuestas y se acceda a las pretensiones de la demanda.

En el presente caso, se demostró que una vez fallecida la señora **VITELVINA**, madre del demandante señor **EDGAR** y de **ANGELINA** la Madre de **PATRICIA SANCHEZ FLORIAN**, se tramito por **ANGELINA**, el proceso de SUCESION de su madre, la señora **VITELVINA**, proceso que se tramito en forma notarial y concluye con la Escritura pública No. **3715 del 02 de diciembre de 2002, otorgada en la Notaria Cuarta de Armenia, Q.** donde se ADJUDICA a la señora **ANGELINA FLORIAN RONCANCIO**, como única heredera de la causante, el único bien dejado por la misma.

Posteriormente, La señora **ANGELINA** fallece, y la sucede su hija **PATRICIA SANCHEZ FLORIAN**, quien nunca promovió proceso de SUCESION del único bien dejado por la misma, persona, contra la cual se dirige las pretensiones del señor **EDGAR**, igualmente se demostró que la señora **ANGELINA**, antes de su fallecimiento promovió proceso reivindicatorio respecto del único bien dejado por la señora **VITELVINA**, en contra del señor **EDGAR**, donde se desestiman las pretensiones de la demandante.

Se demostró igualmente que los señores **VITELVINA Y EDGAR** había realizado un acuerdo respecto de una cuota parte del inmueble que le fuera adjudicado a la referida, el cual NO culmino por defectos de forma, sin embargo, como el señor **EDGAR** como consecuencia de dicho acuerdo, realizo mejoras en dicho inmueble, esto significa, que el señor **EDGAR** no ha dejado de ser poseedor del inmueble objeto de debate, además el inmueble ubicado en el Barrio Las Palmas NO. 2-16 de Armenia, Q. propiedad de la causante, **VITELVINA RONCANCIO DE FLORIAN, identificado con matricula inmobiliaria No. 280-15945, el cual le fue adjudicado en proceso de sucesión a su hija y hermana del demandante, señora ANGELINA FLORIAN RONCANCIO, a través de la escritura pública No. 3715 del 02 de diciembre de 2002, otorgada en la Notaria Cuarta de Armenia, Q.**

Según el precedente jurisprudencial citado, se tiene que para que el derecho hereditario se extinga por prescripción no basta el mero transcurso del tiempo ni el NO ejercicio de la acción de petición de herencia, SINO que es necesario que opere la prescripción extintiva, la cual solamente se consuma y perfecciona cuando simultáneamente un tercero adquiere el mismo derecho

de herencia por usucapión, y en el presente caso, el bien inmueble que le fuera adjudicado a la señora ANGELINA FLORIAN RONCANCIO, en la sucesión de su señora Madre, no ha sido adquirido por un tercero a través del MODO de adquirir la misma por usucapión, esto significa que la parte demandada, NO PROBO las excepciones de fondo denominadas “**CADUCIDAD DE LA ACCION, POR DOMINIO Y POSESION DE LA FALLECIDA ANGELINA FLORIAN RONCANCIO POR MAS DE DIEZ AÑOS**”

Asimismo, la misma señora **PATRICIA SANCHEZ FLORIAN**, al proponer la excepción de “**EXISTENCIA DE ACUERDO PREVIO ENTRE LAS PARTES SOBRE EL MISMO ASUNTO**” está aceptando que efectivamente si se realizó dicho acuerdo, el cual según documento aportado por el demandante, y obrante a fls 8 del expediente, se realizó el día 25 de junio de 2010, entre los señores **ANGELINA FLORIAN RONCANCIO Y EDGAR FLORIAN RONCANCIO**, quienes según los registros civiles de nacimiento en el expediente, se demostró que los citados eran los hijos de la señora **VITELVINA RONCANCIO DE FLORIAN**, acuerdo donde la señora **ANGELINA** manifiesta ser la propietaria del inmueble ubicado en el Barrio Las Palmas cra. 20 No. 2-16 piso 2 y cra 20 No. 2-18 piso 1º, de Armenia, Q. asimismo se manifiesta por la referida señora que le CEDE al señor EDGAR FLORIAN RONCANCIO, para que sea el poseedor real y ejerza actos de señor y dueño del piso 2º. Con dirección Cra. 20 No. 2-18 y pueda realizar las mejoras que el crea necesarias y lo tome como su lugar de domicilio, este documento no fue tachado de falso por la parte excepcionante, por el contrario, acepta la existencia de este.

DOCUMENTO referido con el cual se demuestra que el señor EDGAR FLORIAN RONCANCIO, ha estado poseyendo con ánimo de señor y dueño la cuota parte de la cual hace declaración la señora ANGELINA, y si la señora ANGELINA realiza este acto, no es de mera liberalidad, sino como consecuencia que ella sabía que EDGAR su hermano, tenía igual derecho hereditario a ella,

**Y la “ECUNEMICA”** No se demostró hechos que constituyan otra excepción diferente a las propuestas.

Por lo tanto, se ACCEDERA a las pretensiones de la demanda, y se declarara que el señor **EDGAR FLORIAN RONCANCIO**, identificado con C.C. No. 19.377.689 tiene vocación hereditaria para suceder a la señora VITELVINA RONCANCIO DE FLORIAN en concurrencia con su hermana **ANGELINA FLORIAN RONCANCIO**, quien por haber fallecido, lo hará en concurrencia con los herederos de la referida señora, siendo demandada la heredera PATRICIA SANCHEZ FLORIAN, y como consecuencia se declarara INEFICAS E INOPONIBLE al demandante, los actos de PARTICION Y ADJUDICACION realizados en el proceso de sucesión de la causante VITELVINA RONCANCIO DE FLORIAN, a través de la escritura pública No. 3.715 del 02 de diciembre de 2002, otorgada en la Notaria Cuarta del Circulo de Armenia, Q. y se ORDENARA REHACER la referida PARTICION Y ADJUDICACION, la cual deberá realizarse con la participación del demandante, señor **EDGAR FLORIAN RONCANCIO**, por haber existido oposición por la demandada, se condenara en costas.

A pesar de ser la sentencia favorable a la parte demandante, NO se ORDENARA el registro de esta, tal como lo solicita el demandante, por cuanto No se solicitó la inscripción de la demanda) Art. 591 C.G.P.)

**Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ARMENIA, QUINDIO, EN ORALIDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

## **F A L L A**

**PRIMERO.** DECLARAR que el señor **EDGAR FLORIAN RONCANCIO**, identificado con C.C. No. 19.377.689 tiene VOCACION HEREDITARIA para suceder a la señora VITELVINA RONCANCIO DE FLORIAN en concurrencia con su hermana **ANGELINA FLORIAN RONCANCIO**, quien, por haber fallecido, lo hará en concurrencia con los herederos de la referida señora, siendo demandada la heredera PATRICIA SANCHEZ FLORIAN.

**SEGUNDO. DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas por la parte demandada, denominadas **“CADUCIDAD DE LA ACCION, POR DOMINIO Y POSESION DE LA FALLECIDA ANGELINA FLORIAN RONCANCIO POR MAS DE DIEZ AÑOS” “EXISTENCIA DE ACUERDO PREVIO ENTRE LAS PARTES SOBRE EL MISMO ASUNTO” y “LA ECUNEMICA**, conforme lo dicho en la parte motiva del presente fallo.

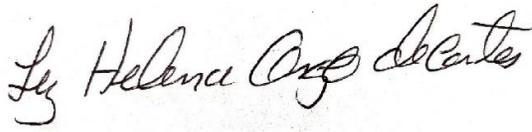
**TERCERO. DECLARAR INEFICAS E INOPONIBLE** al demandante, los actos de PARTICION Y ADJUDICACION realizados en el proceso de sucesión de la causante VITELVINA RONCANCIO DE FLORIAN, a través de la escritura pública No. 3.715 del 02 de diciembre de 2002, otorgada en la Notaria Cuarta del Circulo de Armenia, Q.

**CUARTO. ORDENAR REHACER** la referida PARTICION Y ADJUDICACION, realizados en el proceso de sucesión de la causante VITELVINA RONCANCIO DE FLORIAN, a través de la escritura pública No. 3.715 del 02 de diciembre de 2002, otorgada en la Notaria Cuarta del Circulo de Armenia, Q. la cual deberá realizarse con la participación del demandante, señor **EDGAR FLORIAN RONCANCIO**.

**QUINTO. CONDENAR** en costas a la demandada, por haber existido oposición (Art. 365 C.G.P.).

**SEXTO. NO ORDENAR** el registro de la sentencia, por no haberse solicitado la inscripción de la demanda por el demandante (Art. 591 C.G.P.)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**LUZ HELENA OROZCO DE CORTES**

**Juez**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN  
ORALIDAD**

**ARMENIA QUINDIO**

En estado No. 023. Hoy 12 DE Febrero de  
2021, se notifica a las partes el auto que  
antecede. (art. 295 C.G.P)

**JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ**

Secretario